



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía real, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 01 de octubre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 01 de octubre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTES:	SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S
DEMANDADOS:	GEOVANNI ACUÑA CARREÑO CLAUDIA CECILIA PEÑUELA PINTO
RADICADO:	680014189001-2021-00149-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 624
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que presenta SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S a través de apoderada judicial, en contra de GEOVANNI ACUÑA CARREÑO y CLAUDIA CECILIA PEÑUELA PINTO.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral primero del artículo 84 del C.G.P., expresa que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; en el caso bajo estudio, se halla poder especial el cual presenta las siguientes inconsistencias:
 - 1.1. Está conferido para incoar una demanda ejecutiva de mínima cuantía precisando que se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real pero no indica el título valor sobre el que se está pretendiendo la efectividad de la garantía real. Por lo cual debe corregirse el poder en este sentido tal como se menciona en el acápite del escrito de demanda conforme lo dispone el inciso 1 de artículo 74 ibídem, adicional a lo anterior el poder no se encuentra firmado ni por el poderdante ni por el apoderado y tampoco se aporta prueba de que este hubiere sido remitido desde la cuenta de correo electrónico inscrito en el registro mercantil por lo cual deberá la apoderada subsanar dichos yerros.
2. Ahora bien, en el hecho tercero del libelo introductorio señala el litigante que, dentro del pagare se pactó cláusula aceleratoria donde estipula que, en el caso de atraso en el pago de las cuotas por parte del deudor, el acreedor podrá solicitar el pago de la totalidad de la obligación.



Frente al particular, es necesario recordar a la apoderada, que la cláusula aceleratoria según sentencia C-332 del año 2001, por la Honorable Corte Constitucional, se definió así:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica**. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”*

Debido a que actualmente el plazo se encuentra totalmente vencido no sería procedente la aplicación de dicha cláusula dado que no hay plazo que acelerar.

3. El numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - 3.1. En cuanto al hecho segundo en el que indica la dirección del bien sobre el que se constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía está en desorden y no concuerda con la dirección que está registrada en el certificado de tradición y libertad del bien dado que señala como dirección la “CARRERA 10-BETANIA SECTOR A -PEATONAL 7 -CASA 20 BARRIO VILLAS DE SAN IGNACIO DENOMINADO ETAPA 10, MANZANA G, LOTE 1 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA” cuando la dirección es “CARRERA 10 – BETANIA SECTOR A ESTAPA 10 “VILLAS DE SAN IGNACIO” LOTE 1 MANZANA G. Por lo cual se debe adecuar este hecho conforme al numeral 5 Artículo 82 del C.G.P determinando debidamente la dirección del inmueble sobre el que se gravó hipoteca.
 - 3.2. El hecho tercero manifiesta que los deudores no cancelaron ninguna de las cuotas pactada, pero en las pretensiones se está hablando de un saldo insoluto. Deberá el apoderado acatar esta afirmación, adicionalmente se le requiere para que aporte el estado de cuenta donde conste el valor del capital, el valor del interés de plazo de cada una de las cuotas.
4. El inciso segundo del artículo 468 del C.G.P., señala que debe anexarse con la demanda un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el inmueble perseguido, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, por lo anterior una vez revisado el allegado, se tiene que este data de 02 DE AGOSTO 2021, y siendo la demanda presentada en el 30 de septiembre de 2021, deberá aportarse uno cuya fecha de expedición cumpla con el requisito reseñado.
5. En cuanto a su petición especial de que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca



ubicado en la CARRERA 10 - BETANIA SECTOR A – PEATONAL 7- CASA 20 BARRIO VILLAS DE SAN IGNACIO DENOMINADO ETAPA 10, MANZANA G, LOTE 1 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, se incurre en un yerro dado que esta dirección no corresponde con la dirección registrada en el certificado de tradición y libertad, el cual indica es CARRERA 10 – BETANIA SECTOR A ESTAPA 10 “VILLAS DE SAN IGNACIO” LOTE 1 MANZANA G. se le requiere para que aclare la dirección.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas ejecutivas que presenta SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S en contra de GEOVANNI ACUÑA CARREÑO y CLAUDIA CECILIA PEÑUELA PINTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: De la solicitud de medidas cautelares se pronunciará este Despacho, una vez haya sido subsanada en debida forma la demanda que con la misma se acompaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSV

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 38**, que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **05 DE OCTUBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e43f56dcbef821e3360b142140f7806d0cd66f40878b8833516ee6f5c317d65

Documento generado en 02/10/2021 10:41:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**